

FORMA DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- Se publica en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse verificando su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año de suscripción.

- Los editores y asociados obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Octubre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

CIRULAR

Por el Ministro de Fomento, y con fecha 7 del actual, se comunica a éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Disponen los artículos 113 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, 350 del Código de Comercio y base décimacuarta de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 la forma en que se han de extender los talones que, como garantía del contrato de transporte se entregan a los remitentes, y en los cuales se han de consignar el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso, precio del transporte y el tiempo en que la mercancía debe llegar reglamentariamente á su destino; á pesar de ello,

ocurría con frecuencia en la práctica que no se cumplían esos requisitos ó, por lo menos, no se expresaban con la claridad debida, y para corregir tales deficiencias y dar á la vez satisfacción á las numerosas quejas recibidas en este sentido, la Dirección general de Obras públicas, por sus órdenes de 23 de Octubre de 1908 y 26 de Enero último, recordó á las Divisiones de Ferrocarriles el más exacto cumplimiento de las disposiciones ya citadas, encargándolas cuidasen con la mayor escrupulosidad que dichos documentos, tan esenciales en los transportes ferroviarios por las ulteriores consecuencias del contrato, se extendieran con el mayor esmero, y haciéndolas responsables de las faltas que se observasen.

»A consecuencia de esto, y por haberle sido denunciadas algunas faltas y omisiones cometidas por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces al extender varios talones-resguardos, la cuarta División propuso á los Gobernadores civiles de las provincias de Málaga y Sevilla impusieran, para corregirlas, multas de 250 pesetas, multas que las mencionadas Autoridades han creído no procedía imponer á la expresada Compañía, y teniendo en cuenta que con ésto, á más de menoscabarse los prestigios de la División, á la cual corresponde la inspección técnica y administrativa de los Ferrocarriles, se hace completamente inútil la vigilancia de las faltas que se cometen,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se distingan en todo caso las distintas responsabilidades en que pueden incurrir las Compañías en el servicio de explotación de Ferrocarriles,

encargándose de hacer efectivas las civiles, los particulares lesionados, y correspondiendo á la Administración de Estado las que suponen deficiencias de servicio de las penadas en el artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, cuya aplicación es tan esencial para hacer eficaz la inspección que al Gobierno compete en la explotación de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de todos los Gobernadores civiles de las provincias y especialmente los de las dos citadas, á fin de que por dichas Autoridades se tengan en cuenta las disposiciones de este Ministerio, sobre la forma en que deben extenderse los talones resguardos, cuando por las Divisiones de Ferrocarriles se les hagan las oportunas propuestas de multa.

De la propia Real orden, y en armonía con lo dispuesto en la misma, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, llamándole especialmente la atención respecto de la necesidad de tener en cuenta las indicaciones que se hacen para deducir las responsabilidades en que puedan incurrir las Compañías de Ferrocarriles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR

Corresponde á las Juntas provinciales de Beneficencia como auxiliares y en representación del Protectorado el cuidado de los establecimientos benéficos de la respectiva demarcación, interviniendo especial y directamente en el cumplimiento de cuantas disposiciones les afectan, y teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente jurídica de muchas cuestiones relativas á aquéllas, se impone la necesidad de unificar el criterio que debe presidir en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Ministerio, á fin de procurar la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales en cuanto afecte á la Beneficencia particular, y que la acción y cooperación de las Juntas provinciales surta los efectos que el legislador se propuso al instituir las.

Con estos propósitos parece necesario y conveniente que el Protectorado señale la línea de conducta á que dichas entidades deben amoldarse en cuestiones que hoy importa regular, sin perjuicio de que su intervención se extienda á otros extremos no menos interesantes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Las investigaciones de los bienes y valores de Beneficencia reglamentada en el capítulo 4.º de la Instrucción del Ramo, supone una tan múltiple y variada tramitación, que por su naturaleza jurídica, exige gran atención y sumo cuidado. Se trata de encontrar y de identificar los bienes y valores, para después procurar su restitución al instituto benéfico á quien pertenezcan, y es fácil comprender que desde que se inicia, hasta que se termina, hay que resolver y plantear cuestiones jurídicas siempre de verdadera importancia y de indudable trascendencia.

La Instrucción contiene el procedimiento ge-

neral, señalando la competencia y atribuciones de las Juntas, y aunque se hallan constituidas con elementos que garantizan el acierto en su gestión, no basta, sin embargo, para que el resultado sea completo.

El diferente criterio en análogas cuestiones, la interpretación distinta del mismo texto legal, la necesidad, en fin, de resolver casos nuevos ó dudosos, que tan frecuentes son en la aplicación del Derecho, ha inspirado á este Ministerio la idea de unificar esas diferentes opiniones, criterios, examinarlos, y en vista resolver que deba ser la interpretación legal que haya que darse al precepto cuya aplicación sea dudosa ó oscura, ó por lo menos discutible, y para que en esta manera, al propio tiempo que se facilita el funcionamiento de las Juntas, el Centro directivo ve siempre por el fiel cumplimiento de la legislación del Ramo, exponiendo su criterio en el asunto, casi siempre origen de pleitos y litigios, sobre todo cuando se trata de hacer efectivos créditos, de redenciones de censos, reclamación de anualidades, etc., en que se puede oponer á la acción investigadora alguna excepción de Derecho civil.

Para la resolución de la consulta se remitirán á este Ministerio todos los antecedentes de la cuestión, y asimismo el dictamen del Letrado para de este modo, al resolver, se puedan apreciar los hechos y fundamentos legales en su totalidad.

De no menor importancia es lo relativo á las cuestiones litigiosas, en que como demandantes sean parte las fundaciones.

La necesidad de agotar el procedimiento y recursos administrativos antes de que conceda este Ministerio la autorización que para litigiar necesitan los institutos benéficos y la ineficacia ó inoportunidad de aquélla, es otro punto esencialísimo que también requiere que por el Protectorado se le preste la debida atención, procurando por este medio evitar los perjuicios que la Beneficencia sufre, lo mismo si se inician pleitos, nada necesarios, como por la presentación de demandas á todas luces temerarias ó interposición de recursos extemporáneos.

Varias han sido las resoluciones emanadas de este Ministerio con objeto de normalizar extremo tan importante, especialmente la Real orden de 28 de Noviembre del pasado año, cuyos efectos no han podido ser más eficaces, permitiendo á este Centro conocer en sus menores detalles las cuestiones litigiosas que ante los Tribunales se ventilan; pero las exigencias de la realidad y sus continuas enseñanzas han demostrado que falta algo por hacer y que el Protectorado debe tener conocimiento de los hechos que originen los pleitos antes de ejercitarse la correspondiente acción ante los Tribunales, siempre que sea posible, para de este modo evitar, tanto perjudiciales desistimientos como bochornosas condenas en costas, que tanto menoscabo causan en la personalidad ó entidad jurídica que las ocasiona.

Pero no se ha de limitar este Ministerio á encarecer la necesidad de la consulta previa en

los casos ya indicados, sino que dicho trámite ha de entenderse también obligatorio, antes de que los Letrados y Juntas de Beneficencia interpongan contra las resoluciones judiciales los recursos que sean procedentes, es decir, que toda resolución apelable, se consulte, con remisión de cuantos antecedentes sean precisos, de la pertinencia de entablar el recurso.

De esta manera, al propio tiempo que se completa función tan importante, se unifica el criterio jurídico que informa al pleito y se evita la interposición de recursos inoportunos y perjudiciales para los intereses de las instituciones benéficas, entendiéndose que al elevarse los documentos y antecedentes se remitirá, tanto en uno como en otro caso, el informe ó dictamen de la Comisión de Derecho, de las Juntas ó del Letrado del Patronato, como elemento de juicio indispensable para el más completo conocimiento de la cuestión.

Claro está que cuando los términos sean tan limitados como angustiosos, se puede prescindir de la previa consulta, tanto para presentar demandas como para interponer apelaciones, sin perjuicio, no obstante, de remitir á este Ministerio los antecedentes necesarios para que tenga completo conocimiento del asunto y de su trámite y decida lo pertinente.

Para la resolución de las consultas nacidas de los expedientes de investigación á que antes se hace referencia, como para dar instrucciones en los pleitos, se encomiendan dichos servicios á la Abogacía del Estado de la Dirección general de Administración, y á ésta se enviarán directamente expedientes y documentos para su examen y resolución por el Director general, en armonía con las facultades que á la misma y á este Ministerio competen en el ejercicio del Proctorado, y se consignan en los artículos 7.º y 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Por último, la reglamentación del Cuerpo de Letrados de Beneficencia es otra de las modificaciones que impone la defensa en juicio de las fundaciones, si la intervención de los mismos ha de ser fructífera y de prácticos resultados para el fin que se persigue.

Autorizado este Ministerio por el artículo 26 de la Instrucción del Ramo para la designación y nombramiento de los Abogados de Beneficencia que las necesidades del servicio exijan, y con el propósito de que tal representación se encuentre establecida allí donde las necesidades lo demanden, es de suma conveniencia la designación de Letrados de Beneficencia en todas las poblaciones en que se hallen constituidos y establecidos los Tribunales ordinarios y existan Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Al efecto, es conveniente que endichas poblaciones se hagan los oportunos nombramientos, cuando no hubiese Letrados de Beneficencia, y, en lo sucesivo, ésta no sufrirá el perjuicio que la dilación supone, y desde el primer momento se verán amparados y defendidos intereses tan respetables, entendiéndose que tales nombramientos han de recaer necesaria-

mente en Abogados que reúnan las circunstancias que exige el artículo 27 de la Instrucción.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando se suscite duda en la tramitación ó propuesta en los expedientes de investigación principalmente que tengan por objeto redenciones de censos, cobro de créditos pertenecientes á las fundaciones, percibo de anualidades y otras cuestiones análogas, se eleve por la Junta provincial la oportuna consulta á la Dirección general de Administración, acompañando á aquélla los documentos necesarios con informe de Letrado.

2.º Que antes de iniciar cualquier acción á nombre de la Beneficencia, ante los Tribunales, se remitan los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado á dicha Dirección general, que dará las instrucciones convenientes.

3.º Que cuando se trate de interponer recursos ordinarios ó extraordinarios contra resoluciones judiciales dictadas en pleitos en que la Beneficencia sea parte, se consultará igualmente la procedencia de entablarlos, y, al efecto, se remitirán las copias de las sentencias, documentos é informe de Letrado.

4.º Que cuando los términos judiciales en que la acción haya de ejercitarse ó interponerse el recurso sean perentorios, desde luego, y sin previa consulta, se presente la demanda y se prepare la apelación, dando cuenta á este Ministerio, con remisión de los antecedentes, para que resuelva lo que sea procedente, según los casos.

5.º Que la propuesta de resolución de las consultas y de las instrucciones en pleitos y apelaciones deberá formularse por los Abogados del Estado de la Dirección general de Administración, reservándose la decisión á este Centro, al cual se remitirán directamente por las Juntas provinciales los dictámenes, documentos y antecedentes necesarios.

6.º Que se dé carácter general á esta resolución, y, al efecto, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, recomendando su fiel y exacto cumplimiento; y

7.º Que se proceda al nombramiento y designación de los Letrados que hayan de representar á la Beneficencia en las poblaciones donde existan Juntas provinciales ó municipales, Juzgados de primera instancia ó Audiencias y que no cuenten con Abogados que ostenten dicha representación.

Madrid 30 de Septiembre de 1909.—Cierva—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ..

(Gaceta 2 Octubre 1909).

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada con carácter provisional por Real decreto de 14 de Julio de 1903, estableció que, constituida la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, redactaría el Regla-

mento interior del mismo y clasificaría los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

Aprobada con carácter definitivo dicha Instrucción por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se mantuvo tal artículo con igual redacción y número, pero adicionándole, como dato para clasificar aquellos partidos, el sueldo asignado á la titular, y además que, para realizar las clasificaciones en cuestión, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecería en su Reglamento la forma y las ocasiones en que hubiere de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones, oficiales ó libres, que pudieran ilustrar sus juicios.

La Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares circuló, con fecha 11 de Marzo de 1904, instrucciones á los Facultativos, á fin de que reuniesen y enviasen á la Secretaría de la misma los datos que expresaba para servir de base á la clasificación total de las plazas ó partidos médicos de España, previniéndoles se reunieran en Asamblea las Juntas de partido de la Asociación de Médicos titulares y, donde no estuviesen formadas estas Juntas, todos los titulares y ex titulares del partido judicial, bajo la presidencia del Subdelegado de Medicina, delegando en otro compañero los que no pudiesen asistir por causa justificada; y redactado que fuera el estado comprensivo de todas las titulares del partido, se nombraría ó elegiría á un representante para que concurriese á la Asamblea que, bajo la presidencia del Delegado provincial de la Asociación de titulares, se había de celebrar en la capital de la provincia, donde, reunidos todos los datos y con el informe de éste, lo remitiría á la Secretaría de la Junta.

El Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, determina en su artículo 22 que la clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase; que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases, se publicarían tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitiesen formularlas; habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado entonces á la titular y las demás circunstancias de localidad que debieran ser tenidas en cuenta; y, por último, que la clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

La Real orden de 6 de Abril de 1905 autorizó la publicación de las clasificaciones, concediendo un plazo de noventa días hábiles para reclamar contra ellas, y disponiendo, entre otras cosas, que los recursos se resolverían previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato.

Comenzóse la publicación de dichas clasificaciones en la *Gaceta de Madrid*, correspondiendo al día 9 de Abril de 1905, y se terminó el 15 de Septiembre del mismo año, habiéndose presentado más de 2.000 reclamaciones; las cuales, en cumplimiento de la precitada Real orden, cursaron inmediata y oportunamente á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, pero ésta, al de volverlas, se limitó á ratificar la clasificación de las plazas por grupos de provincias.

Al hacerse las clasificaciones no parece que la Junta de Gobierno y Patronato oyera á los Ayuntamientos con la debida amplitud, y rectificarse aquéllas no ha informado á este Ministerio por qué estimaba ó desestimaba, en todo ó en parte, los recursos, así de las Municipalidades como de los Facultativos titulares.

Por derivarse de las bases de clasificación otras, circunstanciales, no cabe entenderse que virtuosos dichos recursos con la sola propuesta de rectificar aquélla: precisa comparar los fundamentos alegados por ambas partes, y si la Junta hubiera informado una por una las reclamaciones, diciendo por qué procedía su estimación ó desestimación, aunque muy sucintamente, dado su crecido número, habría proporcionado con ello elementos de juicio para resolver en definitiva con pleno conocimiento de causa, pues resulta, de otra suerte, que su intervención ha sido esencialmente en concepto de Patronato.

Como la clasificación data del año 1905, está aprobada definitivamente ni se ha rectificado en los años sucesivos; carece de la necesaria fuerza para obligar, y por las razones expuestas de autoridad, por la falta de informe de la Junta de Gobierno y Patronato, por escasa ó negativa intervención de los pueblos y porque los casos tramitados ó resueltos han sido corriendo la suerte de los presupuestos municipales, ó indirectamente al decidirse las reclamaciones formuladas contra los mismos, siendo, pues, necesario que reúna aquellas condiciones, no ya como obra de concordia indispensable entre pueblos y Médicos, sino como medio de que el servicio se lleve bien con dotación razonable del Facultativo, sin que el sacrificio impuesto al Municipio rebase los límites de sus recursos, y con meditada distribución del servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las rectificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose después en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva las que afecten á ésta, del cual acusarán recibo los Alcaldes al Gobernador civil en el preciso término de quinto día.

2.ª Que únicamente al efecto de reclamar se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares, publicados en virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905.

3.ª Que los Ayuntamientos, en la primera sesión que celebren después de recibir el Boletín

que publique la rectificación, acuerden fijar en los sitios de costumbre la clasificación, modificada si procede, del pueblo ó partido médico, anunciándola en aquéllos el mismo día, ó de no ser posible, el siguiente, para que los vecinos puedan conocerla é informarla por escrito ante la Corporación municipal en el término de diez días, excluidos los festivos.

4.ª Que los Ayuntamientos, dentro de los treinta días hábiles subsiguientes á contar desde aquél en que finalice el plazo de audiencia á los vecinos, y oyendo á éstos, si comparecen en forma, acuerden ineludiblemente ó prestar su conformidad á la clasificación, modificada si procede, como queda dicho, con la rectificación ó alegando lo que á los intereses municipales convenga.

5.ª Que en ambos casos se notifique el acuerdo al Médico ó Médicos titulares antes de los diez días laborables que sigan al que se adoptó, por si quisieran acudir al Gobernador en defensa de sus derechos, de ser lesionados, ó insistiendo en anteriores reclamaciones, que justificaran, como se previene para los Ayuntamientos en la regla 7.ª, durante otro plazo igual, y además se comunicará por el Alcalde á dicha Autoridad el acuerdo que haya adoptado, acompañando certificación acreditativa de que se ha cumplido la regla 3.ª y hecha la notificación al Médico ó Médicos, comunicando igualmente el acuerdo á la Junta de Gobierno y Patronato á los efectos oportunos.

6.ª Que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del que remitirá un ejemplar á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

7.ª Que en caso de disconformidad al escrito del Ayuntamiento, se deberá acompañar:

A) Copia certificada de la reclamación ó reclamaciones que acerca del particular hubieran hecho con anterioridad, así el Ayuntamiento como la Junta municipal, y de encontrarse en tramitación ó estar resueltas de lo proveído ó decidido en el asunto á que las mismas obedecían, ó certificación de que no interpusieron reclamación alguna.

B) Certificado haciendo constar si con posterioridad al año 1905, en que pudo tenerse en cuenta para el ejercicio de 1906 la clasificación que se trata, sigue consignándose en el presupuesto y abonando la anterior dotación ó la señalada en aquélla.

C) Certificado haciendo igualmente constar si el partido médico está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella.

D) Certificación que acredite si el número de Facultativos es el mismo que á la fecha de la clasificación, ó si por consecuencia de ésta ha sufrido alteración, exponiendo al mismo tiempo las razones de índole económica y de todo género que abonen el acuerdo adoptado ó el que propongan, y de igual modo las que aleguen los vecinos, caso de haber concurrido á la información.

8.ª Que el Gobernador, previa audiencia del

Facultativo ó Facultativos titulares del Municipio, si hubieren utilizado el derecho que se les concede en la regla 5.ª é informe de la Comisión provincial, la cual consultará necesariamente en el plazo improrrogable de diez días, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, para que emita el suyo en el mismo plazo y lo eleve á este Ministerio para su resolución definitiva.

9.ª Que como consecuencia de lo establecido en las reglas anteriores, se entiendan resueltas las reclamaciones promovidas hasta ahora, en relación con la Real orden de 6 de Abril de 1905, sin perjuicio de que los interesados reproduzcan ó formulen según se establece aquéllas que estimen convenientes á su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909. —Cierva.—Señor Gobernador civil de..

(Gaceta 30 Septiembre 1909.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de carne, harinas, arroz y huevos con destino al consumo del Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 21 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de tocino salado, vino tinto, garbanzos, judías, patatas, bacalao, chocolate, azúcar, jabón, carbón mineral y de cok, aceite, gallinas, café y alpargatas con destino al consumo del Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la secretaria; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 21 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909. El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de pan, carne, arroz, garbanzos, tocino salado, aceite y jabón con destino al consumo del Hospicio-Inclusa de Calatayud durante el año 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 21 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de pan, carne, tocino salado, garbanzos, arroz, patatas, huevos, aceite, vino tinto, leche, chocolate, carbón mineral y jabón con destino al Hospicio-Inclusa de Tarazona durante el año 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 21 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar la venta de cinco mil ciento seis menudeces é igual número de pieles y de telas ó entresijos de sebo, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrificuen con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1910, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 21 del actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

En uso de las facultades conferidas por el número 4.º del art. 98 de la ley Provincial, ha acordado esta Corporación, en sesión del día de hoy, confirmar la suspensión de empleo y sueldo por diez días, impuesta al Practicante del Hospital D. Apolonio Elorz, á causa de haberse formulado contra el mismo una denuncia por he-

chos de carácter grave realizados con una de las enfermas asistidas en aquel establecimiento, disponiendo que continúe la suspensión hasta que se resuelva el expediente gubernativo mandado instruir para depurar los hechos denunciados.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 68, párrafo 2.º del núm. 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Zaragoza 9 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Enrique Naval.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Beneficencia particular.

Inspirado este Ministerio en la necesidad tantas veces reclamada de garantizar el cumplimiento de los fines que persiguen las instituciones de Beneficencia, impidiendo el abono de intereses cuando aquéllas no han rendido cuentas justificadas el cumplimiento de cargos, dictó el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, cuyos resultados y eficacia han sido inmediatos, evitando notorias deficiencias, y que comprendidos partes: la una referente al indicado objeto, estando ya regulada su observancia, á fin de que siempre que los representantes de las fundaciones tengan que percibir intereses, hayan de ser autorizados por este Centro, y otra de no menor importancia es la relativa á la obligación que se impone por el artículo 3.º de dicha soberana disposición á los Patronos y Administradores, de depósitos con carácter intransferible, en el Banco de España ó Caja de Depósitos ó sus Sucursales, antes de 1.º de Enero del año actual y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

La importancia que tal medida entraña, es de indiscutible conveniencia, porque atiende á la seguridad que debe buscarse para la custodia de capitales constituídos y valores públicos, y atendiendo á ello se determinó que el depósito obligatorio é intransferible había de constituirse en el Banco de España y sus Sucursales, ó en la Caja de Depósitos y los suyos, únicos establecimientos que por su especialidad ofrecen las necesarias garantías.

Interesa á este Centro, el buen servicio y el fiel exacto cumplimiento de la resolución citada, y por ello, además de exigir rigurosamente en todos los casos el cumplimiento de la misma, necesita conocer en toda su integridad cuáles han sido su eficacia y efectos, y con tal objeto se dirige á esa Junta, interesando manifieste si las instituciones benéficas comprendidas en el territorio de su demarcación, han dado cumplimiento en dicha parte al mencionado Real decreto.

Dos medios ó elementos de información pueden utilizar esa Junta para realizar el servicio: dirigirse directamente á los Patronos y Administradores de las respectivas fundaciones para que indiquen con toda exactitud el establecimiento público (Sucursal del Banco de España ó de la Caja de Depósitos) en que se hallan depositados los títulos de la Deuda y demás valores al portador de la fundación, si el depósito es intransferible, si comprende todos los valores de dicha índole y cuál fué la fecha de su constitución, y el otro, auxiliar y complementario del primero, es reclamar á las Sucursales del Banco de España y de la Caja de Depósitos los datos pertinentes relativos á depósitos constituidos con títulos y valores de las fundaciones, su respectiva institución, fecha del depósito, su carácter y cuantía de los efectos depositados, entendiéndose que esa Junta cumplirá igualmente la presente circular, respecto de las fundaciones en que por ministerio de la ley ejerce el patronato y representación legal.

Una vez reunidos los antecedentes y datos enumerados, y haciéndose constar por las Juntas las fundaciones que no hayan dado cumplimiento aún á la mencionada soberana disposición, se remitirán á esta Dirección general para su examen y efectos que procedan, cuidando muy especialmente V. S. de la presteza y exactitud con que debe cumplimentarse lo prevenido, como lo hará seguramente, dado su celo y diligencia, auxiliando eficazmente al Protectorado en el ejercicio de sus funciones.

Madrid 30 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta 2 Octubre 1909).

SECCION SEXTA

Cabañas.

No habiéndose podido celebrar la sesión convocada para este día para proceder á la votación de Presidente y Vocales del Sindicato de la Comunidad de regantes de este pueblo, por no haberse reunido número suficiente de participantes; se convoca por segunda vez á otra reunión para el día 17 del actual, á las diez de la mañana, advirtiéndole que en ésta se tomará acuerdo con el número de regantes que concurran.

Cabañas 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Manuel Almau.

La Almunia.

En la secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y de la urbana y el padrón de carruajes de lujo formados para el año 1910.

La Almunia 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Evaristo Roy.

Las Cuerlas.

Para cubrir el cupo de consumos para el año 1910 y sus recargos, el Ayuntamiento y Junta acordado proceder al arriendo á venta líquida, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto celebrará la primera subasta el día 8 del

actual, á las diez de su mañana, y la segunda el día 16 del mismo mes y hora. Si éstas no diesen resultado, se procederá al arriendo, con la exclusiva, por un año, y cuyas subastas se celebrarán los días 24 del mismo al 1.º de Noviembre próximo, todas con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la secretaría del Ayuntamiento.

Las Cuerlas 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Fernando Torrijo.

La Vilueña.

En el día 12 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el arriendo en pública subasta de las hierbas de este término municipal, que forman parte en conjunto con las de las fincas cedidas por la Sociedad de Labradores, bajo el tipo en alza de 400 pesetas; principiando el disfrute el referido día y mes citado para la subasta y terminando el 20 de Abril del próximo año 1910.

El pliego de condiciones para la misma se halla en poder del Sr. Presidente de dicha Sociedad D. José Bueno Villar, quien lo facilitará á cuantas personas lo soliciten.

La Vilueña 4 de Octubre de 1909.—El Presidente, José Bueno.

Las Pedrosas

Se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarlo los vecinos y aducir las reclamaciones que estimaren justas, el presupuesto ordinario y matrícula industrial, formados para el próximo año de 1910.

Las Pedrosas 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Leonardo Aisa.

Letux

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Letux 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Rafael Mínguez.

Mezalocha.

La titular de Practicante de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. La dotación consiste en 40 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en su derecho lo que le produzca la rasura y lo que se convenga con el Médico que hace la visita á este vecindario. Tiempo para presentar solicitudes, ocho días desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; terminados, se proveerá.

Mezalocha 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Florentín Navarro.

Murillo de Gállego

Se halla confeccionado y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales para el año 1910, á los efectos de reclamación; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se elevará á la aprobación de la superioridad.

Murillo de Gállego 6 de Octubre de 1909.—
El Alcalde, Antonio Gállego.

Paracuellos de la Ribera.

La matrícula de la contribución industrial para el año 1910 reparto de urbana para el mismo año y el registro fiscal, se encuentran expuestos al público, en la secretaría municipal, por término de quince días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones procedentes.

Paracuellos de la Ribera 6 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Pomer.

Los repartos de las contribuciones, formados para el año 1910 sobre las riquezas rústica, pecuaria y el de la urbana, se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días para oír reclamaciones.

Pomer 6 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Salvador Cisneros.

La plaza de Practicante de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por tiempo de ocho días, en que se proveerá; se advierte hay Ministrante en la localidad, que de solicitarla será preferido.

Pomer 6 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Salvador Cisneros.

Trasmoz

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tiene acordado proponer al Gobierno para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario formado para el año 1910, importante pesetas 2.909'11 á saber:

Artículos.	Unidad	Preco medio	Ar- bitrio.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kílogs.	Pesetas.	Pts. Cts.	Kílog.	Pts. Cts.
Paja.....	100	2'50	0'40	300.278	1.201'11
Leña.....	100	2'50	0'40	427.000	1.708'00
TOTAL.....					2.909'11

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Trasmoz á 4 de Octubre de 1909. El Alcalde, Florencio Jaime.—El Secretario, Bruno Bartolomé,

Tosos.

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el año 1910, queda expuesta al público, por diez días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tosos 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Mariano Cardiel.

Torrehermosa.

Formados para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público, en la secretaría de

este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, los documentos siguientes:

Repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Reparto del impuesto de consumo y recargos y

Padrón de cédulas personales.

Todo ello con el fin de que puedan ser objeto de examen y reclamar de agravio el que se considere perjudicado.

Torrehermosa 6 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Ramón García.—El Secretario, José Aguirre.

Uncastillo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivos el cupo de consumos y sus recargos para el año 1910, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado arriendo á venta libre de todas las especies, si éste no da resultado, el de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez de los días siguientes:

A venta libre.

La primera subasta, el 14 de Octubre.

La segunda, el 24 del mismo mes.

A la exclusiva.

La primera subasta, el día 2 de Noviembre.

La segunda el 11 del mismo.

La tercera, el 20 del mismo Noviembre.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Uncastillo 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Emilio López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Alfajarín.

Citación.

En virtud de demanda presentada por don Francisco Lacambra, en representación de «Término de Urdán», contra Angel Tolosa, cuyo paradero se ignora, en reclamación de treinta y dos pesetas treinta céntimos, ha dispuesto el Sr. Juez municipal, en providencia de ayer, que el juicio verbal correspondiente se celebre en la Sala-audiencia de este Juzgado sito en las Casas Consistoriales, el día dieciocho del actual, á las diez, citándose al demandado en la forma dispuesta por el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo mandado, se cita por el presente al mencionado Angel Tolosa previniéndole que si no comparece en dicho acto, se continuará el juicio en rebeldía, según previene el artículo setecientos veintinueve de dicha ley.

Alfajarín ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Pedro Lorenzo.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Bernal.